



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SORA-BOYACÀ  
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

|             |                                                                      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| RADICADO    | 157624089001-2021-00018                                              |
| PROCESO     | VERBAL DE PERTENENCIA AGRARIA                                        |
| DEMANDANTES | MARIA MARTHA SUAREZ SANTIAGO Y OTRO                                  |
| DEMANDADOS  | HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONIO SUAREZ, Y, PERSONAS INDETERMINADAS |

La parte plural demandante, a través de apoderada Judicial inscrita, propició pronunciamiento de inadmisión en contra del libelo propuesto con sus anexos, calendado el día 29 de Abril de los cursantes, y dentro de término legal, presentó correcciones a la demanda en forma, subsanando parcialmente los defectos que adolecía la acción propuesta, allegando constancias de gestiones complementarias y aporte de planos georreferenciados que no resultaron suficientes dado otros requerimientos del Despacho que concluyó rechazar la demanda mediante auto del 2 de Septiembre de los cursantes, sin ponderación alguna que nos avizora la prohibición de exceso ritual manifiesto consagrada en el Art 11 del CGP, los mandatos de optimización desarrollados por Corte Constitucional en estas materias de Derecho Agrario, el derecho humano a la tierra que la Alta Corporación de Justicia Constitucional ha compendiado al desarrollar derroteros para el Art 64 Superior. Y además, que el Despacho no tuvo en cuenta para efectos de la admisión del libelo propuesto; que se pueden complementar los requisitos de ley para admisión a trámite a lo largo del ritual procesal mediante una reforma de la demanda a fin de alcanzar sentencia de mérito, a partir de las congruencias tratadas en el Parágrafo segundo del Art 281 del CGP que rige la especialidad, en unidad de materia con el Art 64 Superior, desde luego con mirada prospectiva para efectos de optimizar el acceso efectivo a la propiedad

de la tierra, garantizando primero el acceso efectivo a la administración de justicia, esto es, escuchando a la parte plural accionante -art 8.2 de la Ley 16 de 1972 - esto es, más allá de los requisitos de los artículos 83 numerales 1º y 2º, el Art. 90 del Código General del Proceso, para efectos de inclinarnos por admitir a trámite la demanda así propuesta e imprimirle lo dispuesto en los artículos 368 y 375 del C.G del P.,.

En consecuencia se revocará el rechazo de la demanda, por el exceso ritual manifiesto que viene imperando en este trámite acosado por las dificultades en obtener y presentar a tiempo los requerimientos del Despacho con ocasión de la Pandemia COVID -19 que ha repercutido en desestimar la acción propuesta; siendo cierto que emerge la admisión a trámite de las distintas cuestiones tratadas en el Art 375 del Código General del Proceso, que deberá tramitar y recaudar rigurosamente la parte plural accionante, y darle el trámite de proceso declarativo verbal de pertenencia a esta acción propuesta, por lo que el despacho ordenará la inscripción de la misma en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070 – 37816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, ordenando también el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el citado bien, en la forma establecida en el numeral 7 del mismo precepto normativo.

Lo anterior, informando además la parte accionante sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) – o quien haga sus veces - Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; solicitándole además al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que a su costa,, remita con destino a este proceso Certificado catastral y ficha predial de predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 070 – 37816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, lotes rurales ubicados en la Jurisdicción de la Vereda Piedra Gorda del Municipio de Sora enlistados en el cuerpo de la demanda mediante levantamiento topográfico, esto por su vocación probatoria para la identificación e individualización de los predios rurales objeto de usucapión. Así mismo se oficiará a la Alcaldía Municipal de Sora para que expida certificado de uso del suelo del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 070 – 37816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, e informe si sobre dicho predio se paga impuesto predial, así como el estado de cuenta del mismo; debiendo indicar además si el predio referido se encuentra en terrenos afectados con obra pública o en las siguientes áreas o zonas:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina " en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

e) En terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

Y con el mismo fin de establecer la naturaleza jurídica de los lotes rurales pretendidos y vinculados al caso de la referencia, solicitarán también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que certifique especialmente si el señor ANTONIO SUAREZ es o ha sido titular de derechos reales de algunos o todos los predios aquí pretendidos y ubicados en la Vereda Piedra Gorda de este Municipio, caso cierto desde qué tiempo hace, dadas las anotaciones registradas en dicho Folio de Matrícula Inmobiliaria del que se desprende con alta probabilidad que se trata de una sucesión ilíquida, caso cierto deberán enderezar la demanda que engasta los predios pretendidos, a favor de la sucesión del precitado ANTONIO SUAREZ.

En ese orden, se vinculará, se insiste, para poder resolver de fondo<sup>1</sup>, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y ejerza las actuaciones que considere necesarias; esto conforme a lo interpretado por la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup> y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>3</sup>; así mismo se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja para que a costa de la parte interesada expida certificado ampliado y/o complementado del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070- 37816 , con el fin de establecer si previo a la apertura de dicho folio existe acto traslativo de dominio que permita establecer la naturaleza jurídica del bien.

Finalmente, con el mismo objetivo, ofíciase a la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en concordancia con la función asignada a través

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Artículo 61.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 488 de 2014

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de octubre de 2014. Radicado número: 13001-22-13-000-2014-00290-01. Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Radicado número: 11001-02-03-000-2014-02597-00

del numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, modificado por el Decreto 0578 de 2018, certifique la cadena traslativa del dominio, actos de tradición, falsa tradición y la existencia de titulares de derechos reales sobre LOS LOTES RURALES OBJETO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, conglobados por el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070 – 37816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicados en la Vereda Piedra Gorda del municipio de Sora, anexando para el efecto copia del Certificado de Tradición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior Demanda promovida por MARIA MARTHA SUAREZ SANTIAGO y JAIRO HERNANDO SUEREZ SANTIAGO identificados conforme poderes adjuntos otorgados a través de apoderado judicial inscrita, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONIO SUAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre LOS LOTES RURALES enlistados en el libelo demandatorio, registrados a Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070- 37816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, identificado catastralmente con el N° 15762000100020037000 cuyos linderos se relacionan en el cuerpo de la demanda, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070 – 378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. En consecuencia, ofíciase al respecto.

**TERCERO: EMPLAZAR** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles rurales pretendidos en usucapión según el cuerpo de la demanda, ubicados en la Vereda PIEDRA GORDA de la jurisdicción de Sora- Boyacá, registrados a Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070-37816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, identificados catastralmente con el N° 15762000100020037000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en congruencia con lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo establecido en el artículo 108 eiusdem, debiendo hacer las publicaciones en el diario EL TIEMPO o LA REPÚBLICA. Y publicitar, difundir ampliamente por la emisora ARMONÍAS BOYACENSES o una Radiodifusora de la Región, sobre la existencia de este proceso con todos los datos del emplazamiento aquí tratado.

**CUARTO: INFORMAR** sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) – o quien haga sus veces – Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librense las comunicaciones respectivas.



QUINTO: **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte demandante, remita con destino a este proceso Certificado catastral y ficha predial de predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 070 – 37816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, sobre los inmuebles rurales enlistados en el cuerpo de la demanda, ubicados en la Vereda Piedra Gorda del municipio de Sora.

SEXTO: De análoga forma, **OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Sora para que expida certificado de uso del suelo del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 070 – 37816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y nos informe si sobre dicho predio se paga impuesto predial, así como el estado de cuenta del mismo; debiendo indicar además si el predio referido se encuentra en terrenos afectados con obra pública o en las siguientes áreas o zonas:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina " en cualquier momento.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- e) En terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

SÉPTIMO: **VINCULAR OFICIOSAMENTE** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y ejerza las actuaciones que considere necesarias, de conformidad con lo arriba motivado; notificándole personalmente el presente proveído de acuerdo a lo reglado en los artículo 290 y 291 del Código General del Proceso.

OCTAVO: **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, para que a costa de la parte interesada expida certificado ampliado y/o complementado del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070– 37816, e informe y certifique si el señor ANTONIO SUAREZ es o ha sido titular de derechos reales de algún predio ubicado en la Vereda Piedra Gorda del Municipio de Sora, y desde qué año, de conformidad con lo arriba expuesto.

NOVENO: **OFICIAR** a la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en concordancia con la función asignada a través del numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, modificado por el Decreto 0578 de 2018, certifique la cadena traslativa del dominio, actos de tradición, falsa tradición y la existencia de titulares de derechos reales sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070- 37816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Vereda Piedra Gorda del Municipio de Sora, anexando para el efecto copia del Certificado de Tradición.

DECIMO: **REQUERIR** a la parte accionante para que aporte copia auténtica del acta del registro civil de defunción de ANTONIO SUAREZ. Y, cumplirán con el requerimiento acerca de la existencia o no de la sucesión por liquidar, conforme a lo expuesto.

DECIMO PRIMERO: **RECONOCER** personería a la doctora LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN identificada con cedula de ciudadanía No. 40.046.193 de Tuja, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.802 del C. S. de la J. conforme a los poderes otorgados a la Togada.

Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de conformidad con lo reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



YESID ACOSTA ZULETA